



Expediente: **050020216000**
Radicado: **RE-00232-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/01/2025** Hora: **10:10:23** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado 133-0011 del 10 de enero de 2013, mediante Resolución 133-0074 del 03 de abril de 2013, notificada de manera personal el día 26 de junio de 2013, la Corporación otorgó Concesión de Aguas Superficiales a la Sociedad Minera Purima Gold S.A.S, identificada con Nit N° 900.539.109-3, a través de su representante legal en su momento el señor Hernán Ulises Velásquez Londoño, identificado con cédula de ciudadanía número 98.536.243, en un caudal total de 0.83 L/seg, caudal a derivarse de la fuente denominada "Río Aures", en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-12145, ubicado en la vereda Purima del municipio de Abejorral Antioquia.
2. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicados CE -11905 del 27 de julio de 2023 y CE-12081 del 31 de julio de 2023, por la señora **AMÉRICA MARÍA TRUJILLO CHALARCA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.764.630, en la cual requiere la renovación de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 133-0074 del 03 de abril de 2013, la Corporación le informó mediante oficio con radicado CS-08761 del 04 de agosto de 2023, comunicado el día 10 de agosto de 2023, que era necesario aclarar dos aspectos importantes: i) Determinar si era procedente hablar de una renovación y ii) Aclarar los titulares de la comunidad minera.
3. Que mediante oficios con radicados CE-12835 del 11 de agosto de 2023, CE-14023 del 31 de agosto de 2023 y CE-14526 del 08 de septiembre de 2023, la señora **AMÉRICA MARÍA TRUJILLO CHALARCA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.764.630, dio respuesta al requerimiento formulado por Cornare en el sentido de aclarar el tipo de solicitud y los titulares de la Concesión de Aguas Superficiales.
4. Que de la información aportada al presente proceso, se logra evidenciar que el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-12145, ubicado en la vereda Purima del municipio de Abejorral Antioquia, pertenece desde el año 2011 a la señora Eliana Andrea Ramírez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 43.983.183 y al señor Juan Pablo Ramírez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.129.548, quienes en su momento autorizaron a la Sociedad Minera Purima Gold S.A.S, identificada con Nit N° 900.539.109-3 y ahora a la señora América María Trujillo Chalarca, identificada con cédula de ciudadanía número 43.764.630, quien obra como autorizada especial del proyecto de extracción de oro denominado "Purimac", ubicado en el municipio de Abejorral Antioquia, calidad acreditada en el expediente del Área de Reserva Especial ARE-283, cuyos beneficiarios actualmente son la señora América María Trujillo Chalarca, identificada con cédula de ciudadanía número 43.764.630 y los señores José Aicardo Trujillo Ramírez, Carlos

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
23-jul-24

F-GJ-291/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Mauricio Trujillo Chalarca y Norman de Jesús Trujillo Chalarca, identificados con cédulas de ciudadanía número 3.359.079, 70.783.443 y 85.190.260 respectivamente.

5. Que mediante Auto AU-03575-2023 del 15 de septiembre de 2023, la Corporación dio inicio al **TRÁMITE AMBIENTAL DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, solicitado por la señora **AMÉRICA MARÍA TRUJILLO CHALARCA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.764.630, quien obra como autorizada especial del proyecto de extracción de oro denominado “Purimac”, ubicado en el municipio de Abejorral Antioquia, calidad acreditada en el expediente del Área de Reserva Especial ARE-283, cuyos beneficiarios actualmente son la señora **AMÉRICA MARÍA TRUJILLO CHALARCA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.764.630 y los señores **JOSÉ AICARDO TRUJILLO RAMÍREZ, CARLOS MAURICIO TRUJILLO CHALARCA y NORMAN DE JESÚS TRUJILLO CHALARCA**, identificados con cédulas de ciudadanía número 3.359.079, 70.783.443 y 85.190.260 respectivamente, de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 133-0074 del 03 de abril de 2013, para uso Industrial de la actividad de extracción de oro y metales preciosos, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-12145, ubicado en la vereda Purima del municipio de Abejorral Antioquia. (Actuaciones contenidas en el expediente 05.002.02.16000).

6. Que paralelo al expediente ambiental de la Concesión de Aguas Superficiales, dentro del expediente No. 05.002.15.00017, reposa la licencia ambiental Temporal, otorgada mediante Resolución No. RE02101 del 6 de junio de 2022, a la comunidad minera tradicional conformada por los señores José Aicardo Trujillo Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 3.359.079, Carlos Mauricio Trujillo Chalarca con cédula de ciudadanía No. 70.783.443, América María Trujillo Chalarca identificada con cédula de ciudadanía No. 43.764.630 y Norman de Jesús Trujillo Chalarca identificado con cédula de ciudadanía No. 85.190.260, para un proyecto minero de oro denominado Purimac, que se desarrolla en el municipio de Abejorral (Antioquia), amparado con Área de Reserva Especial No. 283 (Purima), delimitada por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 193 del 30 de septiembre de 2021.

7. Que el día 13 de febrero de 2024, el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizó visita técnica, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-01739-2024 del 03 de abril de 2024, dentro del cual se indicó que *“Es importante precisar que de acuerdo a lo manifestado por los acompañantes de la visita técnica la concesión de aguas objeto de solicitud de renovación por parte de los titulares mineros corresponde a aquella generada como producto de la infiltración de las labores mineras subterráneas, por lo cual, en caso de ser esta la fuente de abastecimiento solicitada se deberá considerar como una solicitud de concesión de aguas subterráneas”*.

8. Que en atención a lo anterior, mediante oficio con radicado CS-11567-2024 del 11 de septiembre de 2024, comunicado vía correo electrónico el día 11 de septiembre de 2024, la Corporación requirió a la parte interesada para que en término de (1) un mes, contado a partir de la comunicación del oficio, brindaran claridad respecto al trámite ambiental iniciado, ya que, de tratarse de una Concesión de Aguas Subterráneas, era necesario dar cumplimiento a lo exigido en el Decreto 1076 de 2015 y aportar debidamente diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas y sus respectivos anexos. No sería necesario realizar el pago por concepto de evaluación, ya que se tomaría en consideración el ya presentado para la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.



9. Que una vez evaluada la documentación que reposa en el expediente ambiental 05.002.02.16000, no se evidencia la información adicional requerida que permita dar continuidad a la evaluación del trámite referido, ni solicitudes de prórroga que extiendan el tiempo establecido en el oficio con radicado oficio CS-11567-2024.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

(...)”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

12. *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Que el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En este orden de ideas, toda vez que la parte interesada no allegó la información requerida ni realizó solicitudes de prórrogas de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, no es procedente dar continuidad a la evaluación del trámite ambiental relativo a la solicitud de Modificación de Concesión de Aguas Superficial.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa, que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Modificación de Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 133-0074 del 03 de abril de 2013, presentada mediante radicados CE-11905 del 27 de julio de 2023 y CE-12081 del 31 de julio de 2023 y admitida mediante Auto AU-03575-2023, por la señora **AMÉRICA MARÍA TRUJILLO CHALARCA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.764.630 y los señores **JOSÉ AICARDO TRUJILLO RAMÍREZ, CARLOS MAURICIO TRUJILLO CHALARCA y NORMAN DE JESÚS TRUJILLO CHALARCA**, identificados con cédulas de ciudadanía número 3.359.079, 70.783.443 y 85.190.260 respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo el expediente ambiental N° **05.002.02.16000**, contentivo de las diligencias surtidas de la solicitud de Modificación de Concesión de Aguas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **AMÉRICA MARÍA TRUJILLO CHALARCA**, quien obra como autorizada especial, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.02.16000.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Concesión de Aguas - Desistimiento tácito.